



## Resolución Directoral Regional N° 02478 -2024-GRH/DRE

Huánuco, **03 JUL 2024**

### VISTOS:

El documento N° **04835419** y Expediente N° **02940192** y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y uno (31) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Mediante la **Resolución Directoral – UGEL - Huánuco N° 004161 de fecha 09 de mayo de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de **Huánuco**, resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO. - ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004769, de fecha 22/09/2017 y Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003276, de fecha 23/11/2020, los cuales resolvieron la petición del administrado respecto a la petición del pago del Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos, correspondiente al periodo julio 1990 a noviembre de 2020, por los motivos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición presentada por el trabajador de servicio Alcides Roque Mejía, identificado con DNI N° 22437152, sobre pago del Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos, correspondiente al periodo comprendido desde diciembre de 2020 hasta la actualidad; porque no cumple con señalar los hechos fácticos y/o anexar documentación que acredite el incumplimiento del referido marco normativo y a razón de que se advierte que estas fueron calculados y pagados conforme al D.S. N° 051-91-PCM, asimismo se resalta que la bonificación especial se encuentra consolidado en el Monto Único Consolidado, por lo cual se ha cumplido con lo dispuesto en la R.M. N° 1445-90-ED, según se verifica en la boleta de pago y por los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de don **Alcides Roque Mejía**, identificado con DNI N° 22437152, respecto a los intereses legales, por cuanto es una petición accesorio y al ser denegada la petición principal, la accesorio tiene la misma consecuencia y por los fundamentos expuestos. (...)", **la misma que le fue notificado el 14 de mayo de 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **20 de mayo de 2024**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de**



**puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".**

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

De los actuados fluye la pretensión **del recurrente** sobre el pago de reintegro de la bonificación especial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño del cargo, más el pago de interés legales; sustentando su pedido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608° y la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

### **Con respecto a la Bonificación por desempeño de cargo**

Que, de los actuados se evidencia que mediante la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004769 de fecha 22 de setiembre de 2017**, se resolvió **"1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el PAGO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS, desde la fecha de vigencia de la norma legal que reconoce el precitado pago 01/02/1991 hasta el 26/06/2017 fecha en que presenta la solicitud, formulado por don ALCIDES ROQUE MEJÍA, C. M. N° 04248465, Trabajador de Servicio - II del C. N. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco. MOTIVO: Por las consideraciones expuestas en líneas precedentes. (...)"**. Así mismo, mediante **el literal 11 del numeral 1° de la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003276 de fecha 23 de noviembre de 2020**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resolvió **"1° DECLARAR IMPROCEDENTE por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la petición de Reconocimiento del Pago Mensualizado por Concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo Equivalente al 30% de la Remuneración Total y el Pago de Devengados, por dicho concepto de: (...) 11. Don Alcides ROQUE MEJIA, con D.N.I. N° 22437152, Trabajador de Servicio de la Gran Unidad Escolar "Leoncio Prado" de Huánuco. (...)"**. Ante los cuales, **don Alcides ROQUE MEJIA, no formuló ningún recurso administrativo conforme a la Ley N° 27444, convirtiéndose dichos actos resolutivos en actos firmes según lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"**.

Que, al respecto es preciso resaltar que un acto que no es firme, es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, **el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo** o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, la administrada queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa. En tal sentido tenemos, dos posibilidades,



el acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo (no impugnado en la vía administrativa) también puede derivar en firme.

Que, al no haber interpuesto don **Alcides ROQUE MEJIA**, ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido de 15 días, de acuerdo a la norma de la materia en contra de las Resoluciones que le causaron agravio, éstas han adquirido la calidad de actos administrativos firmes; por lo que, ya no pueden ser impugnados por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos breves establecidos.



Que, por último, el artículo 217.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece los denominados actos confirmatorios, aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento en otro anterior, y que por lo general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido.

Que siendo así; de los actuados en sede administrativa remitido a ésta instancia, que obra en el referido expediente, se aprecia que con la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004769 de fecha 22 de setiembre de 2017** y la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003276 de fecha 23 de noviembre de 2020**, se resolvió la solicitud del recurrente don **Alcides ROQUE MEJIA**, las mismas que no fueron apeladas en segunda instancia, por lo que quedaron firmes.

Siendo que la pretensión **del recurrente** fueron resueltas mediante las Resoluciones antes incoadas; por consiguiente, dichos actos administrativos quedaron firmes y no pueden ser impugnadas por las vías ordinarias del recurso administrativo, ni por la vía judicial respectiva, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, **tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que pueden determinar los supuestos adeudos, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el art. 222° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, **el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente.**

Que, en virtud a lo expuesto, la **Resolución Directoral – UGEL - Huánuco N° 004161 de fecha 09 de mayo de 2024**, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 693-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 28 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Alcides ROQUE MEJIA.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.



De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Alcides ROQUE MEJIA** contra la **Resolución Directoral – UGEL - Huánuco N° 004161 de fecha 09 de mayo de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Alcides ROQUE MEJIA** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**